

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 57.

Miércoles 7 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 5 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 18 del corriente á las doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes y en las oficinas del distrito forestal ante el Sr. Ingeniero de Montes, las de los pueblos de Zorita y Jarandilla, las subastas de los aprovechamientos que se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se les señala y con sujeción á las condiciones del pliego formulado por la Jefatura de Montes, que se hallan unido al expediente, y á las exclusivamente económicas

acordadas por los Ayuntamientos y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianza que deben prestar los rematantes.

Cáceres 5 Octubre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Pueblos y aprovechamientos que se citan.

TASACION	Clase de aprovechamientos.	Nombre de los montes.	Nombre de los puebls.
6000	Pastos	Zorito	Zorita
6800	Pastos	Coto y Dehesa boyal	Jarandilla
450	Pastos sobrantes	Dehesa boyal	Pasarón
1250	Pastos	Idem	Torno
1800	Pastos	Baldío Salor	Alcántara
5000	Pastos	Cotos y Entrecotos	Garganta la Olla
1000	Pastos sobrantes	Dehesa boyal	Santa Ana

Obras públicas.

Expropiaciones.

Anuncio.

Ignorándose el paradero de D. Francisco de Paula Márquez, apoderado de D.ª Manuela de la Llata y Márquez, propietaria de la finca número 1 entre las que deben ser expropiadas en término municipal de esta Capital, con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Cáceres á Badajoz, y en cumplimiento de lo que para este caso previene el artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se inserta en el presente edicto la hoja de aprecio que ha redactado el perito de la Administración de los terrenos que se expropián á la mencionada propietaria, á quien se hace saber la obligación que tiene de contestar dentro del plazo de quince días, contados á partir de la publicación de este dicto en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hace, así como la de presentar en este último caso, y dentro del mismo plazo, la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27 de dicha Ley; entendiéndose que se conforma con la cantidad ofrecida, si no contestare dentro del plazo señalado.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 1.

Don Francisco Mañas Bernabeu, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que á D.ª Manuela de la

Llata, vecina de Madrid, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca llamada Corral de los Toros, término municipal de Cáceres, partido judicial de idem, la extensión superficial de 73 áreas, 22 centiáreas, en terreno abierto de 3.ª clase de pastos y arbolado, encontrándose en dicha superficie 3 alcornoques de 2.ª clase, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián y en el plano con el número de orden, uno.

La cabida total de la finca es de 460 hectáreas, 50 áreas, y sus linderos son:

Norte, Malanda; Sur, Gabilanes; Este, Malanda, y Oeste, Jarameñana.

El producto en venta por cada año de toda la finca es de 2.500 pesetas.

La contribución que por la misma se paga 111.21 pesetas.

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos está representada por la cantidad de 611 pesetas.

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á 0.18 pesetas.

La expropiación interesa á la finca dividiéndola en dos grandes porciones.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe, puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 234 pesetas. 89 céntimos.

Cáceres 30 de Junio de 1896.—El perito del Estado, Francisco Mañas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y demás efectos.

Cáceres 5 Octubre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA
ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN
DEL
IMPUESTO DE DERECHOS REALES
Y
TRANSMISIÓN DE BIENES.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifique por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengará el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles, ó pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, satisfaciendo el 0'10 por 100 si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, á partir de su constitución, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º

Art. 19. Las adquisiciones de bienes de todas clases que se reali-

cen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa*, en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Art. 20. Las donaciones inter vivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador, se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que exista entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia, ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán por el impuesto de derechos reales que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado. Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo tercero del art. 167 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposición transitoria segunda del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se

completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que la una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse, la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición. Del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición, con tal objeto impuesta, dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100, si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó le-

gado entre ascendientes y descendientes cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándolo no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillanados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La cancelación ó extinción de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquella para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunión de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquella se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyen en la actualidad colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del

Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0.10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1.800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesión de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el artículo 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de aquéllos, así como los legados en metálico para la construcción ó reparación de los mismos.

14. Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre ellas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluido el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. La transmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892, durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado, previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha en que el edificio hubiere comenzado á tributar por territorial.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exención que los Liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto, se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo adicional, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta á este reglamento.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la ley de 30 de Agosto de 1896 que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época, no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiriera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualesquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venía obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

(Continuar.)

En la Gaceta de Madrid número 270, correspondiente al día 26 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cuacos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán in-

sectivos, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los libradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros, no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cae, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.
Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.
Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas; intistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oñiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2.50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren por celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA provincia de Cáceres.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores, Agentes ejecutivos de Contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncia en el Boletín Oficial, á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas por conducto de la Delegación de Hacienda de la misma al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de los mencionados destinos correspondan en metálico, papel del Estado ó fincas rústicas enclavadas en esta provincia.

RECAUDADORES.

Zona de Córca.

1896.—El Tesorero de Hacienda. Fianza, 29.100 pesetas. Premio de cobranza, 3 por 100.

Zona de Logrosán.

UNIVERSIDAD LIBRE. Fianza, 28.500 pesetas. Premio de cobranza, 2.10 por 100.

Zona de Montánchez.

Primera Zona. Fianza, 20.700 pesetas. Premio de cobranza, 2 por 100.

Tercera Zona de Plasencia.

Fianza, 8.100 pesetas. Premio de cobranza, 3 por 100.

Segunda Zona de Trujillo.

Fianza, 13.500 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 19.900 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

AGENTES EJECUTIVOS.

Zona de Alcántara.

Fianza, 4.000 pesetas.

Zona de Córdoba.

Fianza, 2.900 pesetas.

Zona de Garrovillas.

Fianza, 2.600 pesetas.

Primera Zona de Hoyos.

Fianza, 1.400 pesetas.

Segunda Zona de Hoyos.

Fianza, 1.200 pesetas.

Zona de Jarandilla.

Fianza, 2.100 pesetas.

Zona de Logroño.

Fianza, 2.400 pesetas.

Segunda Zona de Naval Moral de la Mata.

Fianza, 800 pesetas.

Primera Zona de Plasencia.

Fianza, 1.000 pesetas.

Segunda Zona de Plasencia.

Fianza, 2.000 pesetas.

Tercera Zona de Plasencia.

Fianza, 800 pesetas.

Primera Zona de Trujillo.

Fianza, 3.900 pesetas.

Segunda Zona de Trujillo.

Fianza, 1.400 pesetas.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 2.000 pesetas.

Zona de Montánchez.

Fianza, 2.100 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.
Cáceres 30 de Septiembre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera Enseñanza.

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Zamora, la plaza de Profesor Auxiliar de Religión y Moral, con la retribución anual de

500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1849 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 11 del mes próximo pasado.

En su consecuencia los señores Eclesiásticos que deseen aspirar a dicha plaza, dirigirán sus instancias a este Rectorado, a las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, advirtiéndose que el periodo hábil para la admisión de solicitudes finalizará a la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 3 de Octubre de 1896.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

II.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Septiembre de 1896.

Capturas.

- Delinquentes y ladrones... 29
- Reos prófugos... 11
- Desertores del Ejército y Armada... 10
- Desertores de presidio... 10
- Detenidos por faltas leves... 47

Total... 76

- Denuncias por infracción a la ley de caza y pesca... 11
- Armas recogidas... 10
- Contrabandos aprehendidos... 10

Servicios humanitarios.

- Auxilios prestados a heridos y enfermos, ó a los atropellados por carruajes y caballerías... 10
- Salvados de los hundimientos y de los incendios... 10
- Salvados de las nieves y de las aguas... 10
- Socorro a indigentes... 10

Total... 10

Recompensas.

- De las autoridades... 10

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

- Denuncias por hurto de maiz y leña... 10
- Denuncias por corta de árboles y leñas... 10
- Denuncias por extracción de frutos... 10
- Roturaciones... 10
- Número de delinquentes por daños en los montes y frutos... 10

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies a que corresponden.

- Lanar... 700
- Cabrio... 588
- Vacuno... 120
- Cerda... 1408
- Caballar... 1408
- Mular... 1408
- Asnal... 1408

Total de denuncias... 7

Total de delinquentes aprehendidos... 5

Total de cabezas de ganado que pastan sin autorización... 1408

NOTAS.

- 1.º De las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas por quinta vez 700 cabezas lanares 158 cabrio y 100 vacuno.
- 2.º Los individuos a quienes se les han recogido las armas que aparecen en el mismo son de buena conducta y antecedentes y no son reincidentes en usarlas sin licencia.

Cáceres 2 de Octubre de 1893.—El T.º C.º primer Jefe, José Díaz.

JUZGADOS.

TRUJILLO.

D. Lorenzo de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por doña Tomasa Cuadrado Retamosa de esta vecindad, solicitando se inscriba a favor de su difunto marido don Antonio Guerra Galapero vecino que fué de esta ciudad, en el Registro de la Propiedad de este partido, la finca siguiente: Una viña nominada de Chaves, con su lagar y basija y un majuelo unido a ella, todo bajo un muro y que constituye hoy una sola finca, sita en término de esta ciudad y Pago de San Clemente, su cabida poco más ó menos ocho fanegas en sembradura, equivalentes a tres hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas; lindando por Saliente, con calleja pública que la separa del majuelo que fué de Noguero, hoy de los herederos de D. Cirilo Terrones; por Mediodía, también con calleja de los términos, que deslinda el de esta ciudad del de la Herguijuela; por Poniente, con viña que fué del finado D. José Montalvo, y por Norte, también con calleja pública que sirve de paso para otras heredades; contiene dentro de sus muros sobre ocho mil cien cepas y quinientos pies de olivo; el lagar se compone de catorce habitaciones, subterráneo con basija y cuadra; tiene tres pisos y mide una superficie de diez y nueve metros y cuarenta y dos centímetros de frente por diez metros y treinta y cuatro centímetros de fondo, poco más ó menos; manifestando haber adquirido el don Antonio Guerra Galapero la expresada finca, por adjudicación en pago de deuda que le hizo el hoy difunto don Isidoro Bayón Campomanes y Carrasco por la cantidad de seis mil seiscientos veinticinco pesetas que le era en deber, procedente de un préstamo hipotecario y otro de ampliación impuesto sobre la misma finca según documento privado

fechado en Madrid el veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis y solicitando se dé conocimiento de la instrucción del expediente a los herederos del don Isidoro Bayón Campomanes, que son desconocidos ignoranlose su paradero; a cuya solicitud se accedió por providencia de ayer.

Lo que se hace público por el presente a fin de que llegue a conocimiento de los herederos de don Isidoro Bayón Campomanes y Carrasco cuyos nombres y residencia se ignoran, por si tienen que ejercitar algún derecho lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, pasados los cuales sin haberlo realizado, se dará al expediente la tramitación legal.

Dado en Trujillo a primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Lozno de las Heras.—Por su orden, Antonio del Sol.

Alcaldías Constitucionales.

CASTANAR DE IBOR.

Consumos.

Reformado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de Consumos, cereales y Sal de este pueblo para el presente año económico, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y aducir las reclamaciones que a su derecho convenga, pues pasado que sea dicho término, no serán atendidas las que se presenten.

Castañar de Ibor 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Benigno Bayán.

VILLA DE GATA.

Reparto adicional por el aumento al cupo de sal.

Terminado por la Junta de asociados el reparto del impuesto de la sal que ha correspondido a esta villa en el presente ejercicio económico, se halla espuesto al público en desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, a fin de que en dicho plazo, puedan las personas en él comprendidas producir las reclamaciones que estuviere procedentes.

Gata 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Andrés Agera Diaz.

PESCUEZA.

Anuncio.

Encontrándose terminados los expedientes de consumos correspondientes al año económico de 1896 a 1897, se hace público en el Boletín oficial, de esta provincia, por término de ocho días, a contar desde su publicación en dicho Boletín oficial, con el fin que la persona que los estime por conveniente pueda llegar a la Casa local de este Ayuntamiento y enterarse de las cuotas que a cada cual le hayan correspondido.

Pescueza 2 Octubre 1893.—El Alcalde, Anacleto Montero.

CÁCERES: 1896. Tip. de Sucesores de Alvarez. Portal Llano, 39.